



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00518-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Medida de saneamiento

De la revisión detallada del *dossier*, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42, en consonancia con el canon 132 del Ordenamiento Procesal vigente, es del caso imponer medida de saneamiento.

Nótese que dentro del trámite procesal, la Superintendencia de Sociedades comunica que mediante expediente No. 90.545, se admitió proceso de reorganización a la sociedad DUGATAN LTDA, quien es parte demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa en este estrado judicial.

Mediante auto de calenda auto de 14 de octubre de 2020, el Despacho ordeno la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como quiera que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

El Despacho observa que no se cumplen los requisitos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dado que la sociedad que entro en reorganización no es parte demandada dentro del proceso 1100140030092020-00518-00 instaurado por DUGATAN LTDA en contra de EDIFICIOS NUEVA ROMA ETAPAS III -IV.

El articulo 20 de la ley 1116 de 2006 reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del

proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

De la norma en cita es claro que se remiten los procesos en contra del deudor, y el proceso de reorganización presentado es de la sociedad DUGATAN LTDA, quien es parte demandante dentro del presente trámite, por tanto, no se configura lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que habrá de aplicarse una medida de saneamiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en atención de los artículos 42-3 del Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: dejar sin valor y efecto el proveído de calenda 14 de octubre de 2020, que milita en las presentes diligencias.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, Respecto de la Admisión a la sociedad DUGATÁN LTDA, identificada con NIT 830.035.061-1 domiciliada en Bogotá; ubicada en la Calle 67 A 60 –63, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

